

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3847/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución

05/10/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Fondos, cuentas bancarias, dispersiones, monto, intereses, tasa de interés



Solicitud

Información respecto cuentas registradas por entidades federativas para la recepción de los fondos de los ramos 23 y 28; específicamente; el monto de las dispersiones que se realizaron en los meses de enero a mayo; saldos promedio mensuales; tasa de interés mensual y rentabilidad o intereses pagados por cada una de las cuentas



Respuesta

Se precisó la institución bancaria, número de cuenta, saldo promedio, tasa, rendimiento y saldo promedio de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos cuentas bancarias correspondientes al Ramo 28. Respecto del Ramo 23 se precisó que se tienen contratadas dos cuentas bancarias para la recepción de los recursos del Fideicomiso para la infraestructura en los Estados (FIES) y para el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF); mismas que no presentan movimientos financieros durante el periodo



Inconformidad con la Respuesta

La falta de entrega de información relacionada todas las cuentas del Ramo 28, así como, de precisión respecto de los saldos promedio mensuales, tasas y rendimientos respecto relacionadas con el Ramo 23



Estudio del Caso

Se estima que, con la respuesta complementaria del *sujeto obligado* se atiende la totalidad de la información requerida, ya que se remitieron todos los datos requeridos correspondientes a las 5 cuentas bancarias relacionadas con el Ramo 28, así como, aquellas respecto del Ramo 23, de las cuales se indicó que no se han recibido recursos en el periodo que se solicita por lo que no se tiene saldo promedio mensual, tasa de interés, ni rentabilidad, porque "es cero".

De tal forma que, con la remisión de la documentación de la respuesta complementaria se estima que se atendió de manera adecuada, debidamente fundada y motivada, tanto lo requerido en la *solicitud*, como, indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*. De ahí que, el presente asunto ha quedado sin materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3847/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162822002288**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
R E S U E L V E	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veintiuno de junio de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162822002288** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” en la que requirió información respecto de:

“Derivado de la respuesta a la solicitud 330026322001517 emitida por la Secretaría de Hacienda Federal otorgó acceso a las cuentas que fueron registradas por las entidades federativas para la recepción de los fondos de los Ramo 23 y 28, así como el monto de las dispersiones que se realizaron en los meses de enero a abril de 2022.

Al respecto, solicito:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

1. Saldos promedio mensuales (mes a mes) del periodo enero-mayo 2022.
2. Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIE, CETE o cualquier otra).
3. Rentabilidad -intereses pagados por cada una de las cuentas." (Sic)

Aportando como datos para facilitar su localización: la respuesta a la *solicitud* 330026322001517 emitida por la Secretaría de Hacienda Federal.

1.2 Respuesta. El veintitrés de junio, por medio de la plataforma el *sujeto obligado* remitió los oficios SAF/DGAF/1237/2022 de la Dirección General de Administración Financiera, por medio del cual informó esencialmente:

“Al respecto, la Dirección General de Administración Financiera aceptó competencia total, en estricto apego a las atribuciones conferidas en el artículo 97 fracción XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...

Por lo antes mencionado y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, hago de su conocimiento que en las cuentas bancarias correspondiente al Ramo 28 se tiene los siguientes datos:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. CUENTA	ENERO			FEBRERO			MARZO		
		SALDO PROMEDIO	TASA	RENDIMIENTO	SALDO PROMEDIO	TASA	RENDIMIENTO	SALDO PROMEDIO	TASA	RENDIMIENTO
Banorte	0011905123	0.00	0%	0.00	0.00	0%	0.00	0.00	0%	0.00
Banorte	0617476016	0.00	0%	0.00	0.00	0%	0.00	0.00	0%	0.00

INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. CUENTA	ABRIL			MAYO		
		SALDO PROMEDIO	TASA	RENDIMIENTO	SALDO PROMEDIO	TASA	RENDIMIENTO
Banorte	0011905123	0.00	0%	0.00	0.00	0%	0.00
Banorte	0617476016	0.00	0%	0.00	0.00	0%	0.00

Cabe señalar que el recurso que concentra las cuentas en comento, son transferidos de forma inmediata a las cuentas bancarias productivas de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México.

En lo que refiere al Ramo 23, hago de su conocimiento que se tienen contratadas dos cuentas bancarias para la recepción de los recursos del Fideicomiso para la infraestructura en los Estados (FIES) y para el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF); sin embargo, dichas cuentas bancarias no presentan movimientos financieros durante el periodo solicitado."

1.3 Recurso de revisión. El primero de agosto, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“Se recurre la respuesta por incompleta. En el caso de las cuentas relacionadas con el Ramo 28 sólo me entregan información de 2 de las 5 cuentas bancarias, y respecto a las cuentas de Ramo 23 me indican que no tienen movimientos -yo no solicité movimientos, sino saldos promedio mensuales, tasas y rendimientos.”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo primero de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3847/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de cuatro de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de septiembre por medio de la *plataforma* y del oficio SAF/DGAJ/DUT/324/2022 de la Dirección de la Unidad de Transparencia remitió el diverso SAF/DGAF/1555/2022 de la Dirección General de Administración Financiera por medio del cual reiteró su respuesta inicial y agregó:

“... se complementa la información con las cuentas bancarias 072180005471553246, 014180000001554270 y 014180000001554869, todas ellas correspondientes al Ramo 28 “Participaciones a entidades federativas y municipios”, “Fondo General de Participaciones”:

Mes	Institución bancaria	No. Cuenta	Saldo promedio	Tasa	Rendimiento
ENERO	BANORTE	072180005471553246	881,472,326.58	4.61%	3,502,071.56
FEBRERO	BANORTE	072180005471553246	953,603,006.75	5.01%	3,718,975.45
MARZO	BANORTE	072180005471553246	829,015,959.92	5.53%	3,951,211.15
ABRIL	BANORTE	072180005471553246	816,664,793.47	5.83%	3,838,243.55
MAYO	BANORTE	072180005471553246	1,003,243,099.14	5.47%	4,721,435.06

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Mes	Institución bancaria	No. Cuenta	Saldo promedio	Tasa	Rendimiento
ENERO	SANTANDER	014180000001554270	0.00	0.00%	0.00
FEBRERO	SANTANDER	014180000001554270	0.00	0.00%	0.00
MARZO	SANTANDER	014180000001554270	0.00	0.00%	0.00
ABRIL	SANTANDER	014180000001554270	0.00	0.00%	0.00
MAYO	SANTANDER	014180000001554270	0.00	0.00%	0.00

Mes	Institución bancaria	No. Cuenta	Saldo promedio	Tasa	Rendimiento
ENERO	SANTANDER	014180000001554869	0.00	0.00%	0.00
FEBRERO	SANTANDER	014180000001554869	0.00	0.00%	0.00
MARZO	SANTANDER	014180000001554869	0.00	0.00%	0.00
ABRIL	SANTANDER	014180000001554869	0.00	0.00%	0.00
MAYO	SANTANDER	014180000001554869	0.00	0.00%	0.00

Mes	Institución bancaria	No. Cuenta	Saldo promedio	Tasa	Rendimiento
ENERO	SANTANDER	014180000001554869	0.00	0.00%	0.00
FEBRERO	SANTANDER	014180000001554869	0.00	0.00%	0.00
MARZO	SANTANDER	014180000001554869	0.00	0.00%	0.00
ABRIL	SANTANDER	014180000001554869	0.00	0.00%	0.00
MAYO	SANTANDER	014180000001554869	0.00	0.00%	0.00

Cabe señalar que los recursos que concentran las cuentas 014180000001554270 y 014180000001554869, son transferidos de forma inmediata a las cuentas bancarias productivas de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que el saldo promedio, tasa y rendimiento del periodo enero-mayo 2022, es cero.

Respecto al Ramo 23, se reitera lo manifestado en el oficio SAF/DGAF/1237/2022, toda vez que no se han recibido recursos en el período que se solicita por lo que no se tiene saldo promedio mensual, tasa de interés, ni rentabilidad.

Finalmente, es importante mencionar que la cuenta bancaria No. 012180004431001469 incluida en el anexo de la solicitud de transparencia 90162822002288 para el Ramo 23, no es administrada por esta Unidad Administrativa con fundamento en el Artículo 97 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México."

2.5 Cierre de instrucción. El tres de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Del estudio de las documentales se desprende que se la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información respecto de diversas cuantas registradas por entidades federativas para la recepción de los fondos de los ramos 23 y 28, así como el monto de las dispersiones que se realizaron en los meses de enero a abril de 2022, concretamente:

1. Saldos promedio mensuales (mes a mes) del periodo enero-mayo 2022;

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

2. Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier otra), y
3. Rentabilidad -intereses pagados por cada una de las cuentas.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* precisó la institución bancaria, número de cuenta, saldo promedio, tasa, rendimiento y saldo promedio de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos cuentas bancarias correspondientes al Ramo 28. Respecto del Ramo 23 se precisó que se tienen contratadas dos cuentas bancarias para la recepción de los recursos del Fideicomiso para la infraestructura en los Estados (FIES) y para el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF); mismas que no presentan movimientos financieros durante el periodo solicitado.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de información relacionada todas las cuentas del Ramo 28, así como, de precisión respecto de los saldos promedio mensuales, tasas y rendimientos respecto relacionadas con el Ramo 23.

Posteriormente el *sujeto obligado*, a modo de respuesta complementaria, por un lado, informó la institución bancaria, número de cuenta, saldo promedio, tasa y rendimiento correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de las tres cuentas del Ramo 28 faltantes. Detallando expresamente que, respecto de las cuentas 014180000001554270 y 014180000001554869, el saldo promedio, tasa y rendimiento del periodo requerido, es *ceros*. Y por otro, precisó que respecto del Ramo 23 no se han recibido recursos, por lo que no se tiene saldo promedio mensual, tasa de interés, ni rentabilidad.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* únicamente se inconforma expresamente con la falta a la falta de información respecto de tres cuentas relacionadas con el Ramo 28 así como, la falta de precisión de saldos promedio mensuales, tasas y rendimientos respecto de las

cuentas bancarias para el Ramo 23, no así, respecto de la información restante sobre las dos cuentas señaladas en la respuesta para el Ramo 28, razón por la cual se presume su conformidad únicamente respecto de la información de estas últimas. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴.

En ese mismo orden de ideas, de conformidad con el criterio 07/21⁵ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, con la respuesta complementaria del *sujeto obligado* se estima que se atiende la totalidad de la información requerida, ya que se remitió todos los datos requeridos, correspondientes a las 5 cuentas bancarias relacionadas con el Ramo 28, así como, aquellas respecto del Ramo 23, de las cuales se indicó que no se han recibido recursos en el período que se solicita por lo que no se tiene saldo promedio mensual, tasa de interés, ni rentabilidad.

Manifestaciones que constituyen afirmaciones categóricas y además de atender puntualmente el requerimiento inicial de la *recurrente*, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de las personas interesadas se sujetan al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.

De tal forma que, con la remisión de la documentación de la respuesta complementaria se estima que se atendió de manera adecuada, debidamente fundada y motivada, tanto lo requerido en la *solicitud*, como, indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Máxime que remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria a la *recurrente* y acuse de entrega correspondiente, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

De ahí que, se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**